

## **Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)**

28 de julio de 2014

### **Nota orientativa núm. 5 para la aplicación de resoluciones: Incidente relativo al buque *Chong Chon Gang***

El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) considera que la información que figura a continuación puede ser de utilidad para los Estados Miembros en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013).

#### **Antecedentes:**

1. El 10 de julio de 2013, un Estado Miembro detectó, decomisó e impidió la transferencia de un cargamento ilícito de armas convencionales y material conexo a bordo del buque *Chong Chon Gang*, con pabellón de la República Popular Democrática de Corea (RPDC) y operado por ese país, cuya carga provenía de Cuba y estaba destinada a la RPDC. El Estado Miembro notificó sin demora el incidente al Comité. El Comité, con el apoyo del Grupo de Expertos, ha llevado a cabo una investigación sobre este incidente.
2. El Grupo de Expertos, tras realizar una inspección *in situ*, ha informado de que la carga ilícita a bordo de ese buque contenía aproximadamente 240 toneladas de armas y material conexo, incluidos fuselajes de aviones MIG 21, motores y postquemadores de aviones de combate a reacción, remolques militares, equipo electrónico (voltímetros, manómetros, espoletas, etc.), planos de instalación eléctrica, una antena parabólica satelital, generadores, remolques SA-2, un remolque SA-3, municiones para armas pequeñas, gafas de visión nocturna y municiones de guerra para granadas propulsadas por cohetes y armas de alto calibre.
3. A fin de incluir en el cargamento sustancias peligrosas, este no se declaró en el manifiesto del buque y se escondió debajo de 218.000 sacos de azúcar crudo.
4. El operador/administrador real del buque, Ocean Maritime Management Company, Ltd. (OMM), desempeñó un papel fundamental en la organización del envío del cargamento oculto de armas y material conexo.
5. El 21 de octubre de 2013, el Grupo de Expertos consultó con las autoridades de Cuba acerca del incidente. Cuba afirmó que las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad no prohibían el envío de armas y material conexo a la República Popular Democrática de Corea para su “reparación” cuando no se traspasara su propiedad.

#### **El Comité formula las siguientes observaciones con respecto al incidente:**

6. Este envío constituyó una violación del párrafo 8 a) i) de la resolución 1718 (2006), cuyo efecto se prorrogó en virtud del párrafo 10 de la resolución 1874

(2009), y la transacción constituyó una violación del párrafo 8 c) de la resolución 1718 (2006) a la luz del párrafo 9 de la resolución 1874 (2009) y el párrafo 7 de la resolución 2094 (2013).

7. El ocultamiento de los artículos antes mencionados demuestra la intención de eludir las sanciones de las Naciones Unidas, y coincide con intentos anteriores de la República Popular Democrática de Corea de transferir armas y material conexo por medio de tácticas similares en contravención de las prohibiciones impuestas por el Consejo de Seguridad. El Comité alienta a los Estados a que tengan en cuenta esas modalidades de ocultamiento y a que, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, adopten medidas en relación con cualquier envío en circunstancias similares, de existir información digna de crédito que ofrezca motivos fundados para creer que la carga contiene artículos prohibidos.
8. A la luz de este incidente y teniendo en cuenta la experiencia adquirida y las circunstancias del caso, el Comité alienta a todos los Estados Miembros a que se mantengan vigilantes en lo que respecta a sus obligaciones y responsabilidades de inspeccionar cualquier cargamento sospechoso, a fin de impedir que artículos prohibidos circulen hacia o desde la República Popular Democrática de Corea y a que velen por la aplicación de los instrumentos nacionales pertinentes y por el establecimiento de las autoridades competentes. A ese respecto, el Comité señala a la atención de los Estados Miembros las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad pertinentes para este caso (véase el anexo).
9. La investigación demuestra la participación de OMM en este incidente de transportación de artículos en violación de la resolución 1718 (2006), 1874 (2009) y 2094 (2013). A fin de asegurar la aplicación efectiva de las resoluciones del Consejo de Seguridad y prevenir futuras violaciones, el Comité alienta a los Estados Miembros a que redoblen la vigilancia de todas las actividades de la OMM. A ese respecto, el Comité alienta a los Estados Miembros a que alerten a sus sectores público y privado de los riesgos que entraña facilitar la violación de las resoluciones del Consejo de Seguridad. La investigación también reveló información que indicaba la participación de funcionarios de la Embajada de la República Popular Democrática de Corea en La Habana en la organización del envío. El Comité alienta a los Estados a que sigan ejerciendo una mejor vigilancia del personal diplomático de la RPDC, como se pide en el párrafo 24 de la resolución 2094 (2013), así como a que ejerzan su vigilancia sobre cualquier persona que pueda ayudar a evadir las sanciones o que contravenga las disposiciones de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad (en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 10 de la resolución 2094 (2013)) o cualesquiera arreglos financieros o de otra índole relacionados con la evasión o violación de las medidas impuestas (en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 11 de la resolución 2094 (2013)).
10. Las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad prohíben la transferencia de todo tipo de armas y material conexo (excepto armas pequeñas y armas ligeras y material conexo debidamente notificados al Comité con cinco días de antelación a su venta, suministro o transferencia a la República Popular Democrática de Corea) y aclara que esa prohibición se aplica a todos los envíos de esas armas y material conexo a la República

Popular Democrática de Corea, independientemente de que se produzca o no un traspaso de propiedad. En esas resoluciones se prohíbe la transferencia desde la República Popular Democrática de Corea, por sus nacionales o desde su territorio, de asesoramiento, servicios o asistencia relacionados con el mantenimiento o la utilización de armas prohibidas y material conexo. Esta prohibición abarca numerosas actividades, entre ellas la reparación, el diagnóstico, el seguimiento, las pruebas físicas y químicas o cualquier otro servicio conexo en relación con esos artículos.

11. Al Comité le preocupa el hecho de que el contrato entre los dos Estados sobre la cooperación entre los ejércitos de ambos países contenía disposiciones incompatibles con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad (que tienen primacía sobre esos acuerdos). El Comité alienta a los Estados Miembros a velar por que toda cooperación con la República Popular Democrática de Corea cumpla plenamente las resoluciones del Consejo de Seguridad.
12. El Comité felicita al Estado informante por haber actuado con prontitud para cumplir sus obligaciones internacionales. El Comité también acoge con satisfacción la cooperación proporcionada por los Estados Miembros al Comité y el Grupo de Expertos.

El Comité sigue exhortando a todos los Estados Miembros a que intercambien, con carácter confidencial, de ser necesario, la información relativa a presuntas violaciones de las medidas impuestas en esas resoluciones. De conformidad con su mandato, el Comité examinará y adoptará las medidas pertinentes en relación con esa información. El Comité sigue disponible para responder a las preguntas de los Estados Miembros acerca de las obligaciones impuestas por esas resoluciones.

**ANEXO: Disposiciones de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**

1. El párrafo 8 a) de la resolución [1718 \(2006\)](#) del Consejo de Seguridad y el párrafo 10 de la resolución [1874 \(2009\)](#) exigen que los Estados Miembros impidan el suministro, la venta o la transferencia de todas “las armas y material conexo” y servicios conexos a la República Popular Democrática de Corea, a través de sus territorios o por sus nacionales, con la excepción de armas pequeñas y armas ligeras y material conexo debidamente notificados al Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad relativo a la República Popular Democrática de Corea.
2. El párrafo 8 b) de la resolución [1718 \(2006\)](#) y el párrafo 9 de la resolución [1874 \(2009\)](#) prohíben a la República Popular Democrática de Corea exportar “todas las armas y material conexo” y servicios conexos y exigen a todos los Estados Miembros que prohíban la adquisición de esos artículos de la República Popular Democrática de Corea, tengan o no origen en la RPDC.
3. El párrafo 8 c) de la resolución [1718 \(2006\)](#) exige que todos los Estados Miembros impidan toda transferencia a la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde sus territorios, o desde la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde su territorio, de “capacitación técnica, asesoramiento, servicios y asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, la conservación o el uso” de artículos prohibidos.

4. El párrafo 7 de la resolución [2094 \(2013\)](#) observa que las medidas impuestas en el párrafo 8 c) de la resolución [1718 \(2006\)](#) se aplican también a la intermediación u otros servicios intermediarios, incluso cuando se organice la provisión, el mantenimiento o la utilización de artículos prohibidos en otros Estados o el suministro, la venta o la transferencia a otros Estados o las exportaciones de otros Estados.
5. El párrafo 10 de la resolución [2094 \(2013\)](#) decide que todos los Estados impondrán la prohibición de viajar especificada en el párrafo 8 e) de la resolución [1718 \(2006\)](#) a cualquier persona sobre la que un Estado determine que opera en nombre o siguiendo instrucciones de una persona o entidad designada o de personas que ayudan a evadir las sanciones o contravienen las disposiciones de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, y decide además que, si tal persona es nacional de la República Popular Democrática de Corea, los Estados la expulsarán de sus territorios para que sea repatriada a la República Popular Democrática de Corea respetando las disposiciones aplicables del derecho nacional e internacional, a menos que se requiera la presencia de esa persona para llevar a cabo un proceso judicial o exclusivamente por motivos médicos o de seguridad o por otros motivos humanitarios, entendiéndose que ninguna de las disposiciones de ese párrafo impedirá el tránsito de representantes del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea hacia la Sede de las Naciones Unidas para asistir a reuniones de la Organización.
6. El párrafo 16 de la resolución [2094 \(2013\)](#) decide que todos los Estados inspeccionarán toda la carga que se encuentre dentro de su territorio o en tránsito por él y cuyo origen o destino sea la República Popular Democrática de Corea, o que haya sido negociada o facilitada por la República Popular Democrática de Corea o sus nacionales, o por personas o entidades que actúen en su nombre, si el Estado en cuestión dispone de información fidedigna que ofrezca motivos razonables para creer que la carga contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.
7. El párrafo 24 de la resolución [2094 \(2013\)](#) exhorta a los Estados a que ejerzan una mejor vigilancia del personal diplomático de la República Popular Democrática de Corea para impedir que esas personas contribuyan a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.